

**Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro
Autista del Estado de Tabasco**

Ultima reforma mediante Decreto 242 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8717 Suplemento “Ñ” de fecha 21 de marzo de 2026, mediante el cual se reforman: el primer párrafo y las fracciones XII, XIV, XX y XXI del artículo 9; las fracciones IV y V, del artículo 12; las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 15; y se adicionan las fracciones I bis, I Ter, XI Bis, XI Ter al artículo 2; las fracciones VIII Bis y XXII al artículo 9, y las fracciones IV Bis y IV Ter al artículo 13.

**LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN
DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE TABASCO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general en el territorio del Estado de Tabasco. Tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de los derechos y atención de las necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, además de los términos señalados en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se entiende por:

I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

Adicionado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

I Bis. Animales de Asistencia: Animal de compañía que brinda apoyo emocional o terapéutico a una persona con la condición del Espectro Autista;

Adicionado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

I Ter. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas;

II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

III. CRIAT: Centro de Recursos para la Atención Integral al Espectro Autista;

Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tabasco

- IV. Comisión Estatal:** Comisión Interinstitucional Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco;
- V. Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, de los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- VI. Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
- VII. Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VIII. Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- IX. Habilitación Terapéutica:** Proceso con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- X. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XI. Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

Adicionado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

XI Bis. Maestro Sombra: El docente con preparación pedagógica y psicológica especializada en la condición del Espectro Autista, que crea un puente de comunicación y entendimiento entre la niñez y el ambiente escolar y, en general, con el entorno social;

Adicionado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

XI Ter. Persona cuidadora: Toda persona que proporcione asistencia o cuidado a personas con la condición del espectro autista para la realización de actividades de la vida diaria, de manera temporal o permanente, y con la cual puede o no

Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tabasco

- existir un vínculo de parentesco;
- XII. Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XIII. Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- XIV. Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XV. Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si éstos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;
- XVI. Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;
- XVII. Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;
- XVIII. Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales;
- XIX. Ley:** A la presente Ley para la Atención y Protección Integral de Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Tabasco;
- XX. Ley General:** A la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- XXI. Secretaría de Salud:** Secretaría de Salud del Gobierno Federal; y
- XXII. Secretaría:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco.

Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tabasco

Artículo 3. Corresponde al Estado de Tabasco y a sus municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal;
- VIII. Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y
- X.** Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tabasco

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. El Gobierno del Estado, en el marco de colaboración que establece la Ley General, se coordinará con las dependencias y entidades competentes del Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista. Lo anterior, con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas para la atención integral, en materia de educación, salud y asistencia social en general, de las personas con dicha condición.

Con el objeto de lograr la integralidad, alineación y transversalidad de las políticas públicas orientadas a la atención y protección a personas con la condición del espectro autista, corresponderá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF Tabasco), conforme a las atribuciones que le señala el Artículo 16 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, coordinar los esfuerzos institucionales en el Estado de Tabasco, para la atención e integración plena de las personas en la condición señalada, incluyendo la elaboración y seguimiento de los programas respectivos; así como la operación del Centro de Recursos para la Atención Integral al Espectro de Autismo.

Artículo 8. En todo lo previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley General;
- II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- III. La Ley de Planeación del Estado de Tabasco;
- IV. La Ley de Educación del Estado de Tabasco;
- V. La Ley de Salud del Estado de Tabasco; y
- VI. El Código Civil para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera De los Derechos

Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tabasco

Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la presente Ley;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades públicas del Estado y sus municipios;
- III. Recibir un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado de Tabasco y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

Adicionado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

VIII Bis. Acceder a apoyos y medidas de educación especial, incluyendo esquemas de acompañamiento especializado, entre ellas, la figura del maestro sombra, para favorecer su proceso de integración e inclusión en las escuelas de educación regular, las cuales se implementarán conforme a la disponibilidad presupuestal y las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan;

- IX. Contar con facilidades en su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;
- X. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

**Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro
Autista del Estado de Tabasco**

XI. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

Reformado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

XII. Ser beneficiarios de los programas públicos, de acuerdo con la normativa aplicable, con el fin de garantizar el acceso a una vivienda propia, digna y funcional;

XIII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

Reformado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

XIV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios, basado en una valoración funcional de intereses, destrezas, actitudes y habilidades;

XV. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVI. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;

XVII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XVIII. Gozar de una vida sexual digna y segura;

XIX. Tomar libremente decisiones para el ejercicio de sus legítimos derechos;

Reformado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;

Reformado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

XXI. En caso de ser necesario, tener un libre acceso con animales de asistencia a todas las Instituciones Públicas del Estado de Tabasco, así como a los establecimientos públicos y privados; y

Adicionado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tabasco

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 10. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado de Tabasco y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior, en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres y quienes ejerzan la patria potestad o la tutoría para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionales que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y
- V. Todos aquellos que determine la Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL ESTATAL

Artículo 11. Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados por la Comisión Estatal serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 12. La Comisión Estatal estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

- I. La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría de Gobierno;

**Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro
Autista del Estado de Tabasco**

Reformado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

IV. La Secretaría de Bienestar;

Reformado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

V. La Secretaría de Administración y Finanzas, y

VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Instituto Estatal de la Mujer serán invitados permanentes de la Comisión Estatal, así como dos miembros de la sociedad civil cuya actividad se relacione con el objetivo de la presente Ley.

Los Titulares de las Dependencias que Integran la Comisión Estatal podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes tendrán rango de subsecretarios; el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá designar como suplente a un funcionario con rango igual o superior a director.

La Comisión Estatal, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con el objeto que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista. Del mismo modo, la Comisión podrá invitar a sus reuniones a representantes de los ayuntamientos o sistemas DIF municipales, con el fin de compartir experiencias y articular esfuerzos para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

La Comisión Estatal aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión Estatal será de carácter honorífico.

La Comisión Estatal contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la propia Comisión, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

El reglamento de la presente Ley definirá las atribuciones de la Secretaría Técnica para su adecuado funcionamiento.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de

Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tabasco

acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General;

- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

Adicionado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

IV Bis. Impulsar la creación y consolidación de un Registro Estatal de Personas con Condición del Espectro Autista del Estado de Tabasco, como instrumento estadístico y de planeación de políticas públicas, cuya inscripción será de carácter voluntario y se sujetará a la normatividad en materia de protección de datos personales;

Adicionado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

IV Ter. Promover la celebración de convenios con el sector privado que preste servicios comerciales, para el establecimiento de horarios con bajo estímulo sensorial u hora silenciosa, en beneficio de las personas con hipersensibilidad sensorial;

- V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de la Ley; y
- VII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 14. El Titular de la Secretaría de Salud recabará del Consejo Estatal de Salud la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y Ley General de Salud.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Tabasco

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

Reformado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

- IV. Negar ajustes razonables o impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

Reformado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

- V. Permitir, consentir o ejercer cualquier forma de burla, acoso, maltrato o agresión que afecte la dignidad y el bienestar emocional de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con la condición del espectro autista, ya sea por parte de autoridades escolares, personal administrativo, docentes, compañeros de estudio o trabajo, empleadores, profesionales de la salud o cualquier persona responsable de su cuidado o interacción en cualquier ámbito social;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Negarles el derecho a contratar seguros de gastos médicos;

Reformado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

- VIII. Restringir o vulnerar el derecho al trabajo de las personas con la condición del espectro autista, así como someterlas a cualquier forma de abuso laboral, incluyendo tratos injustos, desvalorizantes, indignos o retribuciones inadecuadas;

Reformado P.O. 8717 Spto. Ñ 21-Marzo-2026

- IX. Negar la asesoría jurídica o los ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos; y
- X. Todas aquellas acciones que discriminen, perjudiquen o pretendan contravenir lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 16.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

**Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro
Autista del Estado de Tabasco**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Previos los acuerdos y trámites conducentes a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, el Centro de Recursos para la Atención Integral al Espectro de Autismo, de la Secretaría de Educación se incorporará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco. Lo anterior, en un lapso no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El personal de la Secretaría de Educación que actualmente presta sus servicios en dicho Centro, seguirá adscrito a esa dependencia, con los derechos y obligaciones laborales que les correspondan conforme a la normatividad aplicable.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN
LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS
CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Decreto 242 P.O. 8717 “Ñ” 21-MARZO-2026

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes, así como establecer la fecha a partir de la cual comenzará a implementarse el Registro y las demás acciones a que se refiere el presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN
LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS
DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**